

Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  

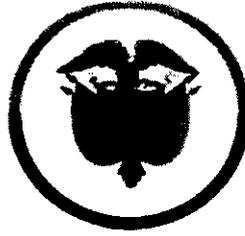
---

República de Colombia

ESTADO CIVIL No.13

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	ASUNTO
SUCESIÓN	2013 00010	JOSE ANDULLALI GARCIA FLOREZ	RODOLFO GARCIA	ABRIL 21 DE 2023	1	INADMITE DEMANDA
SIMULACION	2023 00018	OLEGARIO JAIMES LOPEZ	MARLENY JAIMES LOPES Y OTROS	ABRIL 21 DE 2023	1	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO	2022 00041	AGROSERVICIOS EL FUTURO	CESAR URIEL PARDO DIAZ Y OTRO	ABRIL 21 DE 2023	1	DISPONE
EJECUTIVO	2022 00069	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS MARIA PARDO MONTENEGRO	ABRIL 21 DE 2023	1	ADICIONA MANDAMINETO
EJECUTIVO	2022 00049	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MIGUEL ANGEL BRIÑEZ BOLAÑOS	ABRIL 21 DE 2023	1	REQUIERE
EJECUTIVO	2022 00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EULICES GARCIA OSPINA	ABRIL 21 DE 2023	1	SEGUIR ADELANTE
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2023 00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN MENDOZA MILAN	ABRIL 21 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO ALEXANDER ORTEGA VILLA	ABRIL 21 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00006	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALIRIO BOCANEGRA SUAREZ	ABRIL 21 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YEIMY ALEXANDRA BEJARANO TORRES	ABRIL 21 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR	ABRIL 21 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO



Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  

---

República de Colombia

EJECUTIVO	2023 00019	HALCON AGROINDUSTRIAL S.A.S.	NORMA JAZMIN SINDUA MONCADA	ABRIL 21 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
-----------	------------	------------------------------	-----------------------------	------------------	---	----------------------

FIJADO: 24 DE ABRIL DEL 2023  
HORA 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

DESFIJADO: 24 DE ABRIL DEL 2023  
HORA: 5:00 P.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

RAD. 505774089001-2023-00010  
Proceso de sucesión intestada  
Dte: JOSE AUDULLALI GARCIA FLOREZ  
Causante: RODOLFO GARCIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda de sucesión para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, sea subsanada en el sentido de aportar el correspondiente Certificado de Tradición del predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-5235, que según lo manifestado por el Dr. CASCAVITA CARVAJAL es el único bien de propiedad del causante.

Lo anterior, por cuanto el Certificado de Tradición aportado NO corresponde al presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, conforme al artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE la DEMANDA DE SIMULACIÓN presentada por la Dra. THALIA JULIETH URREA LOPEZ como apoderada judicial de OLEGARIO JAIMES LOPEZ contra MARLENY JAIMES LOPEZ y AURORA JAIMES LOPEZ, a efecto de que se declare la simulación de contrato de compraventa y en consecuencia la nulidad de la Escritura Pública No. 356 del 13 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaría Única de San Martín, Meta.

Por lo anterior, conforme al artículo 369 ibidem, por Secretaría notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARLENY JAIMES LOPEZ y AURORA JAIMES LOPEZ, para que procedan a su contestación ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Accédase también a la solicitud de Inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, sobre el inmueble con matrícula No. 236-23810, para lo cual, la Secretaría libraré la correspondiente comunicación.

Cumplido lo anterior, cuando corresponda ingrese nuevamente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. THALIA JULIETH URREA LOPEZ en los términos del mandato conferido por el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría

**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, para adelantar las Medidas Cautelares de Secuestro sobre los inmuebles embargados se dispone:

1º) Se comisiona con amplias facultades y por el término de 15 días libres de distancia, incluso designar Secuestre y fijar honorarios provisionales al Juzgado Municipal de Choachí, Cundinamarca, para que adelante diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble denominado PARTE LA ESMERALDA UNO, VEREDA HERRERAS, con Matricula Inmobiliaria No. 152-76214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca. Por Secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios

2º) Se comisiona con amplias facultades y por el término de 15 días libres de distancia, incluso designar Secuestre y fijar honorarios provisionales a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que por intermedio de la INSPECCIÓN DE POLICIA (REPARTO) adelante diligencia de Secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles:

2.1) CALLE 4 No. 29 A- 98, URBANIZACION EL SOSIEGO, PROYECTO IKEBANA HORIZONTAL, CASA 21 E BIFAMILIAR 21 MANZANA Z en Villavicencio, Meta, y Matricula Inmobiliaria No. 230-203162 de la Oficina de Registro de Villavicencio, de propiedad de ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ.

2.2) CALLE 2 A No. 28-14, LOTE 13, MANZANA Q, DE LA URBANIZACION LA CORALINA en Villavicencio, Meta, y Matricula Inmobiliaria No. 230-67484 de la Oficina de Registro de Villavicencio, de propiedad de ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ.



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios

**RAD. 505774089001-2022-00041**

**Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía**

**Dte: AGROSERVICIOS EL FUTURO**

**Ddo: CESAR URIEL PARDO DIAZ y ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ**

En cuanto al predio con Matricula Inmobiliaria No. 470-46086 de la Oficina de Registro de Yopal, Casanare, tan pronto la parte interesada allegue el certificado de tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente al Secuestro.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proferir Sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



**Oficina de Registro  
Oficina de Registro de Yopal, Casanare  
Equipo de Trabajo**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

RAD. 505774089001-2022-00069  
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ddo: LUIS MARIA CARDENAS MONTENEGRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde adicionar el Auto del 3 de febrero de 2023 contentivo del Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, por lo cual, en lo relacionado con el Pagaré No. 4866470214472086 se adiciona dos numerales, quedando de la siguiente manera:

3. Por la suma de \$245.278,00 por los intereses moratorios mensuales, liquidados desde el 22 de enero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima partir del 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para todos los efectos la presente providencia hará parte integral del referido mandamiento de pago y se deberá notificar al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

RAD. 505774089001-2022-00069  
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ddo: LUIS MARIA CARDENAS MONTENEGRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde adicionar el Auto del 3 de febrero de 2023 contentivo del Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, por lo cual, en lo relacionado con el Pagaré No. 4866470214472086 se adiciona dos numerales, quedando de la siguiente manera:

3. Por la suma de \$245.278,00 por los intereses moratorios mensuales, liquidados desde el 22 de enero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima partir del 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para todos los efectos la presente providencia hará parte integral del referido mandamiento de pago y se deberá notificar al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

**Juez**



Rama Judicial  
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
 República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

RAD. 505774089001-2022-00049  
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ddo: MIGUEL ANGEL BRÍÑEZ BOLAÑOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el señor MIGUEL ANGEL BRÍÑEZ BOLAÑOS tras haberse notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, hubo de contestar la demanda ejecutiva dentro del cual hizo alusión a EXCEPCIONES, sin embargo, no refirió si se trataban de PREVIAS ò de MÉRITO, ni mucho menos las describió expresamente cada una de ellas.

Por lo anterior, a efecto de garantizar de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción, por Secretaría póngase de presente este Auto al mencionado demandado para que dentro del término de cinco (5) días proceda a complementar o aclarar el contenido de su contestación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



República  
Departamento Administrativo de Puerto Lleras  
Municipios de la Nación

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra EULICES GARCIA OSPINA como demandado.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 19 de agosto de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor EULICES GARCIA OSPINA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado EULICES GARCIA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.146.372, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

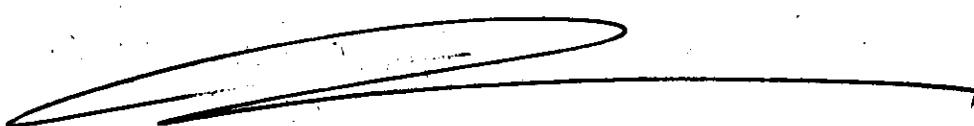
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de EULICES GARCIA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.146.372.

**SEGUNDO.** – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



Departamento de Villavicencio  
Secretaría Promiscua Municipal de Puerto Lleras  
Equilibrada de Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo -Pagaré N<sup>o</sup> 002606100008820, 002606100008817, 002606100008819 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 2397 del 1<sup>o</sup> de octubre de 2020- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de EFRAIN MENDOZA MILLAN, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$19.200.000,00) por concepto de capital sobre el mencionado título valor.

1.1.- Por la suma de \$1.517.961,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2022 a la tasa IBR 6,4 % semestre vencido (s.v.).

1.2.- Por la suma de \$1.102.559,00 de interes moratorios mensuales liquidado desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023 a la tasa máxima permitida.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 24 de enero de 2023 en adelante hasta cuando se verifique el pago total.

1.4.- Por la suma de \$1.200,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS, estipulados en el mencionado pagarè, tales como gastos de cobranza, honorarios, entre otros.

**-Pagarè No. 002606100008817-**

1.- OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA M/C (\$88.223.380,00) por concepto de capital sobre el mencionado título valor.

1.1.- Por la suma de \$6.571.006,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022 a la tasa IBR 5,9 % semestre vencido (s.v.).

1.2.- Por la suma de \$196.741,00 de interes moratorio liquidado desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023 a la tasa máxima permitida.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 24 de enero de 2023 en adelante hasta cuando se verifique el pago total.

**-Pagare No. 002606100008819-**

1.- TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$33.280.000,00) por concepto de capital sobre el mencionado titulo valor.

1.1.- Por la suma de \$2.946.349,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022 a la tasa IBR 6,4% semestre vencido (s.v.).

1.2.- Por la suma de \$1.970.763,00 de interes moratorio liquidado desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 23 de enero de 2023 a la tasa máxima permitida.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 24 de

enero de 2023 en adelante hasta cuando se verifique el pago total.

1.4.- Por la suma de \$75.670,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS, estipulados en el mencionado pagaré, tales como gastos de cobranza, honorarios, entre otros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

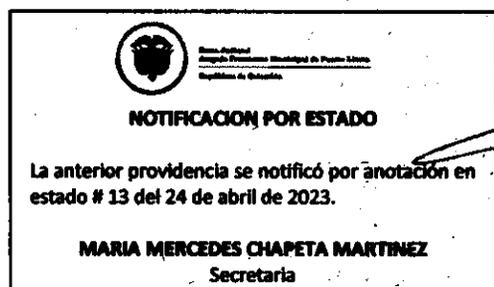
De otro lado, se decreta la Medida Cautelar de Embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-20309 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad del señor EFRAIN MENDOZA MILLAN con C.C. No. 79.826.177. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la Medida Cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor -Pagaré N.º 045226100004878- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALEXANDER ORTEGA VILLA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N.º 045226100004878-

1. VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$25.999.337,00), moneda legal, por concepto de capital representado en; el título valor **-Pagaré N.º 045226100004878-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 2.890.713,00 como concepto de intereses remuneratorios desde el 9 de marzo de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2022, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV + 6,4%.
3. Por lo intereses moratorios que correspondan desde el 10 de septiembre de 2022 a la tasa máxima permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **DIEGO ALEXANDER ORTEGA VILLA** con C.C. No. 17.357.014, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, AV VILLAS, SCOTIABANK,

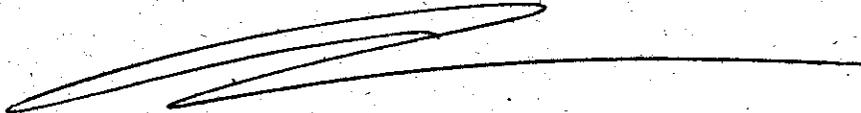
BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, FALABELLA, BANCAMIA,  
FINANDINA, BANCOLDEX, POPULAR, BANCO W y PICHINCHA.  
Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades  
bancarias.

La medida se limita hasta la suma de CINCUENTA MILLONES  
DE PESOS (\$ 50.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como  
apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE  
COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290  
y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Estado Plurinacional de Colombia  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en  
estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor **-Pagaré N.º 045226100005202-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALIRIO BOCANEGRA SUAREZ**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**-Pagaré N.º 045226100005202-**

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N.º 045226100005202-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$2.138.772,00 como concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV + 6,7%.
3. Por lo intereses moratorios que correspondan desde el 25 de enero de 2023 a la tasa máxima permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

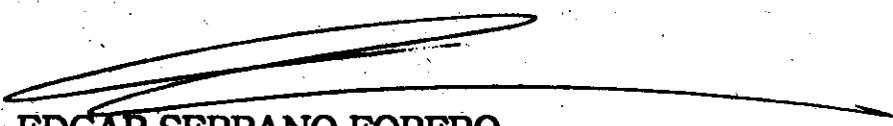
De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **ALIRIO BOCANEGRA SUAREZ** con C.C. No. 17.355.851, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, FALABELLA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOLDEX, POPULAR, BANCO W y PICHINCHA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000. 000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la **Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS** como apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Departamento del Interior  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Pagaré N° 045226100004983-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **YEIMY ALEXANDRA BEJARANO TORRES**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ N.º 045226100004983-**

1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$19.999.781,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226100004983-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$1.384.368,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+6,7% efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado, desde el 16 de enero de 2022 al 24 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 25 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o por cualquier otro título la demandada YEIMY ALEXANDRA BEJARANO TORRES con C.C. No. 1.003.522.990, ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Puerto Lleras (Meta), también en los BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR y

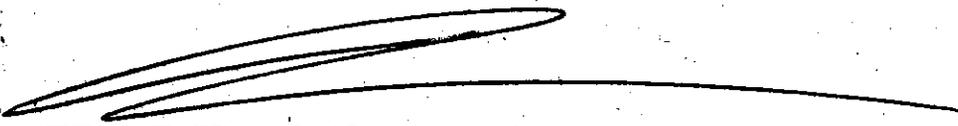
BANCOLOMBIA. Por Secretaría, librese la correspondiente comunicación ante las mencionadas entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Departamento Administrativo de Justicia  
Equilibrio y Solidaridad en el Poder Judicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Pagaré N° 045226100005014-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ N.º 045226100005014-**

1. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226100005014-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$1.083.082,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+ 1,4% efectivo anual sobre el capital anteriormente señalado, desde el 12 de febrero de 2022 al 24 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 25 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o por cualquier otro título el demandado CRISTIAN MANUEL MORALES CANTOR con C.C. No. 1.006.729.274, ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Puerto Lleras (Meta), también en los BANCOS AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR y BANCOLOMBIA. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación ante las mencionadas

entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



Corte Primera Instancia de Puerto Viejo  
Equitativa y Social

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los documentos base del recaudo - **Facturas Electrónicas de Venta N° AFE 2891 del 28 de junio de 2021 y AFE 3558 del 29 de octubre de 2021-** reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NORMA YAZMIN SINDUA MONCADA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **HALCON AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Factura Electrónica de Venta N° AFE 2891**  
**del 28 de junio de 2021-**

1. CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$132.590,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el documento arriba citado, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida.

**- Factura Electrónica de Venta N° AFE 3558  
del 29 de octubre de 2021-**

1. DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$2.114.906,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el documento arriba citado, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 29 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida.

Sobre costas, gastos y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado la demandada **NORMA YAZMIN SINDUA MONCADA con C.C. No. 40.448.314**, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO COLPATRIA, BOGOTÀ, DAVIVIENDA, BACOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, FALABELLA, FINANDINA e ITAU. Oficiése al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00).

Reconózcase al Dr. **NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS**, como apoderado judicial de la empresa demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO**

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 13 del 24 de abril de 2023.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría